

	AUTO DE CARGOS DTC No. 002 (12 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-015-20 , en contra del señor JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con cedula No 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con cédula No 12.190.347, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que el Técnico Investigador de la Fiscalía 8 Especializada Delitos Ambientales, solicitó a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA acompañamiento para la realización de un operativo de vigilancia y control en la zona occidental del Departamento por la presunta explotación de minería ilegal, de acuerdo a información de inteligencia de la Infantería de Marina.

Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, en respuesta a dicha solicitud comisionó al contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA, para realizar visita de inspección ocular al lugar objeto del operativo y emitir concepto técnico, donde identifique plenamente a los presuntos responsables, verifique y valide técnicamente las posibles afectaciones a los recursos naturales y se recomienda la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter ambiental.

Que el día 05 de marzo de 2020 a la 1:00 pm con la ayuda de la Fuerza Aérea se llegó hasta la zona donde se encontraba el grupo de las Fuerzas Especiales Grucon - S, para ser movilizado vía fluvial al punto de encuentro con el grupo de peritos técnicos de automotores, topógrafo de la Policía Nacional y CORPOAMAZONIA.

El grupo de Comandos Especiales de la Armada Nacional, la Fiscalía, SIJÍN y explosivos de la policía Nacional realizaron el desplazamiento la noche anterior del día 04 de marzo para asegurar la zona y poder ingresar el grupo de peritos de la Fiscalía y CORPOAMAZONIA y así ejecutar la respectiva inspección ocular.

Que mediante el concepto técnico No 0137 de 20 de agosto del 2019, emitido por el contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA en el cual se determinó:

De acuerdo con la valoración descrita en el presente CONCEPTO TÉCNICO, existe un daño Ambiental, el cual se definen once impactos de importancia CRÍTICA como son; cambio en la calidad visual, generación de



	AUTO DE CARGOS DTC No. 002 (12 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-015-20, en contra del señor JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con cedula No 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con cédula No 12.190.347, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

conflictos, alteración y/o modificación de las unidades de cobertura vegetal, afectación en la dinámica ecológica de las comunidades hidrobiológicas, desplazamiento de especies, Cambio de hábitat y alteración en la oferta del recurso hídrico; lo cual ratifica el deterioro ambiental causado por la actividad de explotación de mineral en el río Caquetá sin cumplir con los requerimientos, especificaciones y reglamentaciones técnicas y jurídicas. Lo cual va en contravención de lo establecido en la ley 685 de 2005, Código Penal y demás normas concordantes.

Que, debido a lo anterior, el día 23 de junio de 2020, se dió inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo código PS-06-18-756-015-20, mediante Auto de Apertura DTC No. 0015 de 2020, en contra de *JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con cedula No 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con cédula No 12.190.347.*

Que mediante el oficio DTC 5064 -5065 de 12 de noviembre 2021, se le remitió a *JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con cedula No 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con cédula No 12.190.347,* el citatorio de notificación personal del AUTO DTC No 0015 de 2020.

Que mediante el oficio DTC 2251 -2252 de 20 de abril 2022, se le remitió a *JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con cedula No 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con cédula No 12.190.347,* el citatorio de notificación personal del AUTO DTC No 0015 de 2020.

Que mediante a lo anterior se procedió a dar notificación por aviso NO 0357 de 30 de abril del 2022 a *JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con cedula No 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección



	AUTO DE CARGOS DTC No. 002 (12 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-015-20, en contra del señor JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con cedula No 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con cédula No 12.190.347, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.
- Numeral 17 ibidem, señala: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"*

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte habla establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constituye uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico"

Página 3 de 16



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DE CARGOS DTC No. 002 (12 de febrero de 2026) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-015-20 , en contra del señor JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con cedula No 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con cédula No 12.190.347, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

El artículo 79 señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)

El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Brundtland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Brundtland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

Ley 99 de 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece:



	AUTO DE CARGOS DTC No. 002 (12 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-015-20 , en contra del señor JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con cedula No 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con cédula No 12.190.347, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente titulo.

ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. *El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.*

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. *Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.*

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. *El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

PARÁGRAFO 1.- *El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.*

PARÁGRAFO 2.- *Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.*

PARÁGRAFO 3.- *Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.*



	AUTO DE CARGOS DTC No. 002 (12 de febrero de 2026) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-015-20, en contra del señor JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con cedula No 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con cédula No 12.190.347, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)”

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las infracciones ambientales, se podrán realzar por acción u omisión, daño al medio ambiente e incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos que otorgan trámites ambientales:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.



	AUTO DE CARGOS DTC No. 002 (12 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-015-20, en contra del señor JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con cedula No 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con cédula No 12.190.347, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales"

De conformidad con el parágrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, en esta oportunidad realizaremos la Formulación de Cargos de conformidad con el Artículo 24, el cual establece:

"ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el tipo de sanciones a imponer en caso de determinar una responsabilidad ambiental en contra del infractor, dichas sanciones se encuentran estipuladas en el Artículo 40, el cual refiere:



	AUTO DE CARGOS DTC No. 002 (12 de febrero de 2026) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-015-20, en contra del señor JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con cedula No 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con cédula No 12.190.347, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".



	AUTO DE CARGOS DTC No. 002 (12 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-015-20, en contra del señor JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con cedula No 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con cédula No 12.190.347, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

Artículo 2.2.3.2.20.5 y disposiciones concordantes del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar el uso y aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas deberá obtener previamente la respectiva concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental competente.

Artículos 2.2.3.3.5.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que disponen la obligación de contar con permiso previo de vertimientos para descargar aguas residuales a cuerpos de agua superficiales, marinos o al suelo, otorgado por la autoridad ambiental competente.

Artículos 2.2.2.3.2.2 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que establecen las actividades, obras o proyectos que requieren licencia ambiental y la obligación de obtenerla de manera previa a su ejecución, cuando sea exigible conforme a la normatividad vigente.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, la responsabilidad en materia ambiental es de carácter objetiva, por lo cual basta la verificación de la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción y la relación de causalidad con los investigados. En el presente caso, consta a la entidad que el Técnico Investigador de la Fiscalía 8 Especializada en Delitos Ambientales solicitó a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA acompañamiento para la realización de un operativo de vigilancia y control en la zona occidental del departamento, ante información de inteligencia que advertía sobre presunta explotación de minería ilegal; en atención a dicha solicitud, la entidad comisionó al contratista Yuber Vicente González Espinosa para efectuar visita de inspección ocular, identificar a los presuntos responsables y evaluar técnicamente las afectaciones ambientales. El operativo se llevó a cabo los días 4 y 5 de marzo de 2020 con el apoyo de la Fuerza Pública, garantizando el aseguramiento del área y el ingreso del equipo técnico. Como resultado de la actuación, mediante Concepto Técnico No. 0137 de 20 de agosto de 2019 se determinó la existencia de daño ambiental, identificándose once impactos de importancia crítica, entre ellos alteración de la cobertura vegetal, afectación a la dinámica ecológica de comunidades hidrobiológicas, desplazamiento de especies, cambio de hábitat y alteración en la oferta del recurso hídrico, derivados de la explotación de mineral en el río Caquetá sin el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos exigidos por la normativa vigente, en contravención de la Ley 685 de 2001, el Código Penal y demás normas concordantes. En virtud de lo anterior, el 23 de junio de 2020 se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-015-20 mediante Auto de Apertura DTC No. 0015 de 2020 en contra de Jhon Fredy Rojas Antury y Luis Eduardo Duarte

	AUTO DE CARGOS DTC No. 002 (12 de febrero de 2026) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-015-20 , en contra del señor JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con cedula No 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con cédula No 12.190.347, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

Sterling, adelantándose las actuaciones de notificación correspondientes, incluyendo citaciones mediante oficios DTC 5064-5065 de 12 de noviembre de 2021 y DTC 2251-2252 de 20 de abril de 2022, y finalmente notificación por aviso No. 0357 de 30 de abril de 2022, quedando acreditada la ocurrencia de los hechos, el daño ambiental y la relación directa de los investigados con la actividad generadora de la afectación.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiendo toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la

Página 10 de 16

 www.corpoamazonia.gov.co
 [/CORPOAMAZONIA](https://www.facebook.com/CORPOAMAZONIA)
 [@CORPOAMAZONIA](https://www.instagram.com/CORPOAMAZONIA)

Sede Principal: Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial: Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial: Caquetá
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DE CARGOS DTC No. 002 (12 de febrero de 2026) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-015-20 , en contra del señor JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con cedula No 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con cédula No 12.190.347, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

En aras de salvaguardar el debido proceso, se formula pliego de cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-015-20 adelantado por CORPOAMAZONIA, se formula pliego de cargos contra Jhon Fredy Rojas Antury y Luis Eduardo Duarte Sterling, por la ejecución de actividades de explotación de mineral en el río Caquetá sin el cumplimiento de los requerimientos técnicos, ambientales y jurídicos exigidos por la normativa vigente, conducta verificada mediante operativo interinstitucional y sustentada en el Concepto Técnico No. 0137 de 20 de agosto de 2019, en el cual se determinó la existencia de daño ambiental con impactos de importancia crítica sobre la cobertura vegetal, la dinámica ecológica de las comunidades hidrobiológicas, el hábitat de especies y la oferta del recurso hídrico. De conformidad con lo anterior, y en aplicación del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la imputación subjetiva se realiza a título de culpa, toda vez que los investigados, en su condición de ejecutores directos de la actividad minera, tenían el deber jurídico de conocer y acatar las disposiciones establecidas en la Ley 685 de 2001, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, absteniéndose de realizar explotación sin el respectivo título y sin las autorizaciones ambientales requeridas, configurándose así una conducta culposa por incumplimiento del deber objetivo de cuidado que les era exigible.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Dentro del presente expediente **PS-06-18-756-015-20** seguido en contra de **JHON FREDY ROJAS ANTURY** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 y **LUIS EDUARDO DUARTE STERLING** identificado con la cédula de ciudadanía 12.190.347, se tiene el siguiente material probatorio:

Documentales

- Oficio DTC-1013 del 06 de marzo del 2020; Asunto: Remisión de concepto Técnico No. 0137 del 2020.
- Concepto Técnico 0137 del 2020 elaborado por el profesional Yuber Vicente Gonzales Espinosa
- Auto de apertura No 0015 de junio 23 de 2020
- Oficios DTC 5064-5065 del 12 de noviembre de 2021 correspondientes al citatorio de notificación personal.

Página 11 de 16



www.corpoamazonia.gov.co



[/CORPOAMAZONIA](https://www.facebook.com/corpoamazonia)



[CORPOAMAZONIA](https://www.instagram.com/corpoamazonia)

	AUTO DE CARGOS DTC No. 002 (12 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-015-20, en contra del señor JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con cedula No 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con cédula No 12.190.347, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

- notificación por aviso No. 0357 del 30 de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía Colombiana y, en cumplimiento del artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones, así como el control de vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos a los recursos naturales. En concordancia con lo anterior, el Decreto 1076 de 2015 —Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible— regula en el Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 2 y Capítulo 3, lo relacionado con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico y los vertimientos, así como en el Título 2 lo concerniente a licencias ambientales, estableciendo la obligación de contar con los respectivos permisos y autorizaciones previas para la ejecución de actividades susceptibles de generar deterioro ambiental.

Una vez analizada la información obrante en el expediente, particularmente el Concepto Técnico No. 0137 emitido por el contratista comisionado, se establece que los investigados realizaron actividades de explotación de mineral en el río Caquetá sin contar con título minero ni instrumento ambiental que ampara dicha actividad, generando impactos ambientales de importancia crítica tales como alteración de la cobertura vegetal, afectación a la dinámica ecológica de las comunidades hidrobiológicas, desplazamiento de especies, modificación del hábitat y alteración en la oferta del recurso hídrico. Dichos hallazgos técnicos guardan relación directa con la vulneración de las disposiciones contenidas en la Ley 685 de 2001, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, al haberse ejecutado una actividad extractiva sin el cumplimiento de los requisitos técnicos, jurídicos y ambientales exigidos por el ordenamiento.

Adicionalmente, se evidenció la afectación a la especie *Podocnemis expansa* (tortuga charapa), catalogada como amenazada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, lo cual constituye un agravante en atención a la especial protección de la fauna silvestre prevista en la Ley 17 de 1981 y la Ley 611 de 2000. Así mismo, del cruce cartográfico y análisis de determinantes ambientales se desprende que el área intervenida corresponde a zona de especial importancia ecológica asociada a ecosistemas ribereños y áreas forestales protectoras vinculadas al cauce del río, lo que incrementa la gravedad de la conducta al tratarse de un ecosistema estratégico para la regulación hídrica y la conservación de la biodiversidad.

De esta manera, no obra en el expediente prueba sumaria que demuestre la existencia de

	AUTO DE CARGOS DTC No. 002 (12 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-015-20, en contra del señor JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con cedula No 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con cédula No 12.190.347, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

permiso, concesión, licencia o autorización ambiental que ampare las actividades desarrolladas, configurándose una intervención no autorizada sobre recurso hídrico y ecosistemas asociados; en consecuencia, al evidenciarse la transgresión de la normativa ambiental vigente y la existencia de daño ambiental debidamente sustentado en el concepto técnico, este Despacho considera procedente continuar con el trámite administrativo sancionatorio y formular los cargos correspondientes.

Que, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente y especialmente con el Concepto Técnico No. 0137, se tiene que el señor JHON FREDY ROJAS ANTURY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.733.642, y el señor LUIS EDUARDO DUARTE STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.347, presuntamente realizaron la acción consistente en adelantar actividades de explotación ilícita de mineral en el río Caquetá, jurisdicción del Departamento del Caquetá, sin contar con título minero ni instrumento ambiental expedido por CORPOAMAZONIA, generando afectaciones graves al recurso hídrico, a la cobertura vegetal, a la dinámica ecológica de las comunidades hidrobiológicas y a la fauna silvestre asociada al ecosistema ribereño, particularmente a la especie *Podocnemis expansa* (tortuga charapa), catalogada como amenazada, configurándose así una intervención no autorizada sobre recursos naturales renovables.

Que dichas conductas constituyen presunta infracción a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico y la obligatoriedad de contar con licencia ambiental cuando la actividad pueda producir deterioro grave a los recursos naturales, en concordancia con el Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, la Ley 17 de 1981 (aprobatoria de la Convención CITES) y la Ley 611 de 2000 sobre fauna silvestre, normas que establecen la obligación de proteger los recursos naturales y prohíben su explotación sin el lleno de los requisitos legales.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos contra el presunto infractor, indicando expresamente las acciones u omisiones constitutivas de infracción, las normas vulneradas y el daño causado. En el presente caso se encuentra acreditado: (i) el mérito para continuar la investigación, (ii) la identificación de los presuntos infractores, (iii) la existencia de un daño ambiental de importancia crítica debidamente sustentado en concepto técnico, y (iv) la individualización de las normas presuntamente transgredidas.

Así mismo, atendiendo a los compromisos institucionales para la protección de la Amazonía y al deber constitucional de protección ambiental, resulta procedente aplicar los principios de

	AUTO DE CARGOS DTC No. 002 (12 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-015-20, en contra del señor JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con cédula No 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con cédula No 12.190.347, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

prevención y precaución, toda vez que la actividad extractiva desarrollada genera riesgo de daño grave e irreversible sobre el ecosistema amazónico y el recurso hídrico, incrementando la presión sobre zonas ambientalmente estratégicas.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente y especialmente con el Concepto Técnico No. 0137, se tiene que el señor JHON FREDY ROJAS ANTURY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.733.642, y el señor LUIS EDUARDO DUARTE STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.347, presuntamente realizaron la acción consistente en adelantar actividades de explotación ilícita de mineral en el río Caquetá, jurisdicción del Departamento del Caquetá, sin contar con título minero ni instrumento ambiental expedido por CORPOAMAZONIA, generando afectaciones graves al recurso hídrico, a la cobertura vegetal, a la dinámica ecológica de las comunidades hidrobiológicas y a la fauna silvestre asociada al ecosistema ribereño, particularmente a la especie *Podocnemis expansa* (tortuga charapa), catalogada como amenazada, configurándose así una intervención no autorizada sobre recursos naturales renovables.

Que dichas conductas constituyen presunta infracción a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico y la obligatoriedad de contar con licencia ambiental cuando la actividad pueda producir deterioro grave a los recursos naturales, en concordancia con el Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, la Ley 17 de 1981 (aprobatoria de la Convención CITES) y la Ley 611 de 2000 sobre fauna silvestre, normas que establecen la obligación de proteger los recursos naturales y prohíben su explotación sin el lleno de los requisitos legales.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos contra el presunto infractor, indicando expresamente las acciones u omisiones constitutivas de infracción, las normas vulneradas y el daño causado. En el presente caso se encuentra acreditado: (i) el mérito para continuar la investigación, (ii) la identificación de los presuntos infractores, (iii) la existencia de un daño ambiental de importancia crítica debidamente sustentado en concepto técnico, y (iv) la individualización de las normas presuntamente transgredidas.

Así mismo, atendiendo a los compromisos institucionales para la protección de la Amazonía y al deber constitucional de protección ambiental, resulta procedente aplicar los principios de prevención y precaución, toda vez que la actividad extractiva desarrollada genera riesgo de daño

	AUTO DE CARGOS DTC No. 002 (12 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-015-20, en contra del señor JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con cédula No 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con cédula No 12.190.347, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

grave e irreversible sobre el ecosistema amazónico y el recurso hídrico, incrementando la presión sobre zonas ambientalmente estratégicas.

En consecuencia, se formula

CARGO PRIMERO A TÍTULO DE CULPA contra los señores JHON FREDY ROJAS ANTURY y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING, quienes presuntamente realizaron actividades de explotación de mineral en el río Caquetá sin contar con autorización, licencia o permiso ambiental otorgado por CORPOAMAZONIA, transgrediendo la normatividad ambiental vigente que exige la obtención previa de los instrumentos de manejo y control ambiental para el aprovechamiento de recursos naturales, generando daño ambiental conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 0137.

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGO PRIMERO A TÍTULO DE CULPA contra los señores JHON FREDY ROJAS ANTURY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.733.642, y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.347, por presuntamente realizar actividades de explotación de mineral en el río Caquetá sin contar con licencia, permiso o autorización ambiental expedida por CORPOAMAZONIA, vulnerando el Decreto 1076 de 2015, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes, conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 0137.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente, especialmente:

- Oficio DTC-1013 del 06 de marzo del 2020; Asunto: Remisión de concepto Técnico No. 0137 del 2020.
- Concepto Técnico 0137 del 2020 elaborado por el profesional Yuber Vicente Gonzales Espinosa
- Auto de apertura No 0015 de junio 23 de 2020
- Oficios DTC 5064-5065 del 12 de noviembre de 2021 correspondientes al citatorio de notificación personal.
- notificación por aviso No. 0357 del 30 de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, cualquier persona podrá intervenir en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



	AUTO DE CARGOS DTC No. 002 (12 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-015-20 , en contra del señor JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con cedula No 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con cédula No 12.190.347, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a los señores JHON FREDY ROJAS ANTURY y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR a los presuntos infractores el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para presentar escrito de descargos y solicitar o allegar las pruebas que consideren pertinentes para su defensa, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, sin perjuicio del derecho de presentar descargos dentro del término concedido.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los doce (12) días del mes febrero de dos mil veintiséis (2026)


NESTOR JAVIER SALAS DURAN
 Director Territorial Caquetá
 Corpoamazonia

Proyecto y reviso: Norma C. Castro G. OFJ-DTC 

